



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000145

Tunja, (4) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00145-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL
BARNE

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señora FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE**, resolver la petición radicada por el accionante el día 5 de febrero de 2015 en la que solicitó lo siguiente: *“Quiero que me traslade para el pabellón No. Nueve (9), ya que tengo acta de fase de confianza con acta No. 102-001-2016 de fecha veintinueve (29) de Enero de 2016, y por ésta razón solicito éste cambio de pabellón (...)”*, y la petición del 18 de febrero de 2015, en que requirió se le concediera el cambio de descuento, para el área del rancho.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió que el día 29 de enero de 2016 fue clasificado en fase de confianza, según el acta No. 102-001-2016, por tal motivo el día 4 de febrero de 2016 elevó petición al comandante de vigilancia en la que le solicitó cambio al pabellón No. 9, por ser éste el pabellón designado para las personas en fase mínima y fase de confianza. Posteriormente, el día 18 de febrero de 2016 elevó petición ante la persona encargada del área de los descuentos, requiriendo el cambio de descuento en el área el Rancho.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el tutelante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, y su derecho al sistema progresivo.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.9) y objeto de reparto el día 22 de febrero de 2016 (fl.9), también recibida y con entrada al Despacho el 23 de febrero de 2016 (fl.7).

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.11).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE** allegó contestación de la tutela (fls. 21-22), en la que indicó que se le dio trámite a las peticiones del 18 de febrero de 2015 y 8 de febrero de la misma anualidad. Agregó que se requirió a la junta de patios quien manifestó que se le había comunicado al tutelante que su petición de traslado al pabellón uno no era viable ya que en dicho pabellón se encuentran los internos que han sido ex. Funcionarios, extranjeros e internos que laboran en áreas como el racho y panadería, y en consecuencia el mencionado recluso no cumple con el perfil asignado en ese pabellón.

Finalmente, adujo que no se está vulnerando ningún derecho al tutelante y que se ha dado cumplimiento a todas las solicitudes realizadas por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN**, al no resolverse las peticiones de fechas 5 de febrero de 2016 y 18 de febrero de 2016.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (El derecho de petición) (iii) Del sistema integral de tratamiento progresivo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

penitenciario (iv) Del traslado de un recluso a otro Centro Penitenciario (v) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*
- (ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000. Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud, el debido proceso y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).*

³ Ibidem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁴. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁵; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁶.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁷:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁶ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁷ Ver Sentencia ratificada sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Ahora bien frente a las personas privadas de la Libertad La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁸.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de*

⁸ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁹.

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión¹⁰. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**”¹¹, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”¹². Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹³ de asegurar todas las Condiciones necesarias¹⁴ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹⁵ de los reclusos¹⁶.

⁹ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

¹⁰ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

¹¹ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

¹² Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁶ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹⁷. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁸.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera

¹⁷ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

*razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*¹⁹.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias²⁰.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ²¹

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²², en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

¹⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

²¹ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

²² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

iii) Del Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario

En virtud de la necesidad de estatuir de manera taxativa los principios básicos que deben regir la convivencia de los internos, entre ellos mismos y con las autoridades penitenciarias, y a su vez con la necesidad de establecer el parámetro de contenidos que debe contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios se promulgó la Ley 65 de 1993 por medio de cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

Más específicamente en su artículo 144, estableció cada una de las fases de tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, parámetros que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la reincorporación en la vida social. Dichas etapas se clasifican en las siguientes:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
 - 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
 - 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
 - 4. Mínima seguridad o período abierto.*
 - 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
- (...)”*

Sobre éste tema la Corte constitucional se ha pronunciado indicando que

“Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

Tal es el caso en el período de mínima seguridad al cual también se le denomina abierto, por cuanto permite que los penados ingresen a programas laborales internos y semi-externos, se le conceden ciertos privilegios como el aumento del número de visitas de sus familiares por mes, se les permite hacer el trámite del beneficio administrativo de los permisos hasta por setenta y dos (72) horas, entre otros.

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental, sin que ello pueda ser entendido como una vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los criterios de categorización son objetivos y permiten tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, obedeciendo a demás a un motivo razonable, cual es el garantizar la sana convivencia dentro del reclusorio.”²³

En consonancia con lo anterior debe entenderse que Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario, constituye el desarrollo de los principios y normas que rigen el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, y que igualmente atribuye la obligación a los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de organizar a los condenados de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso concreto, obligación tiene como objetivo final la convivencia dentro los centros reclusorios, y que así mismo propende por el tratamiento progresivo de la rehabilitación que persigue adaptar al recluso al momento en que salga nuevamente a la vida en sociedad.

²³ Sentencia T-895 del 3 de diciembre de 2013, MP.: Jorge Iván Palacio



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000145

iv). Del traslado de un recluso en Centro Penitenciario línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia T- 844/09²⁴:

De conformidad con el artículo 73 de la ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*.

En la sentencia C-394 de 1995²⁵, la Corte juzgó la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, entre otros, de la Ley 65 de 1993, referidos a la determinación del lugar para purgar la pena y a la facultad del INPEC de trasladar a los reclusos. La Corte declaró la exequibilidad de estos artículos y manifestó al respecto:

“El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.”

Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no hay facultades puramente discrecionales en

²⁴ Sentencia del 24 de noviembre de 2009. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

²⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

un Estado de Derecho²⁶. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.

Luego, en la Sentencia T-705 del 19 de diciembre de 1996²⁷, ante la inconformidad de un recluso de ser trasladado de patio y de cárcel, la Corte dijo que esta facultad discrecional no puede ser arbitraria y no puede desconocer derechos fundamentales de los reclusos. En ese sentido consideró: *“La discrecionalidad legal del traslado, impide que el juez de tutela interfiera en tal decisión, siempre y cuando la misma no sea arbitraria y no vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales que no puedan ser limitados o suspendidos, ni siquiera estando en la condición de reo, como lo serían el derecho a la vida, la integridad física y la salud, entre otros. La situación particular de los accionantes -convictos-, implica necesariamente la limitación o restricción de ciertos derechos, entre ellos el referido a la unidad o acercamiento familiar, el cual debe ceder razonablemente frente al interés general, representado en este caso en la seguridad del establecimiento carcelario y la integridad personal de los demás reclusos.”*

La negativa de ordenar el traslado, a través de acción de tutela, por considerarse que es parte de la facultad discrecional del INPEC ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-1168 del 4 de diciembre de 2003²⁸, T- 439 del 1 de

²⁶ Cfr. entre otras, las sentencias T-590 del 20 de octubre de 1998, y T-696 del 5 de julio de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

²⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²⁸ M.P. Clara Inés Vargas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

junio de 2006²⁹, T-537 del 13 de julio de 2007³⁰ y T-894 del 25 de octubre de 2007³¹. En ellas se ha considerado que el ejercicio de la facultad ha estado procedida de un fundamento razonable por parte de las autoridades carcelarias. Sin embargo, la Corte Constitucional ha concedido el amparo en los casos en que la actuación de las autoridades carcelarias son arbitrarias o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad, que de conformidad con lo expuesto goza de prevalencia en el marco constitucional.

***Del traslado de reclusos dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios**

Debe hacerse claridad en la normatividad que regula lo referente a la asignación de celdas y el traslado de patios. En este sentido, destaca el despacho, que tal determinación se debe realizar conforme a lo establecido en artículo 63 de la ley 65 de 1.999 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” y el artículo 85 del acuerdo 11 de 1.995 “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”. El artículo 63 de la ley 65 de 1.999, que regula expresamente lo concerniente a la clasificación de los internos en los centros de reclusión, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los

²⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” Por su parte, el artículo 85 del acuerdo 11 de 1.995, determina que la autoridad administrativa competente para realizar la distribución de la población interna de cada centro de reclusión, es la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas y señala las funciones radicadas en cabeza de la mencionada Junta. Dicho artículo prescribe lo siguiente: “Artículo 81. Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas. La población interna de cada centro de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios señalados en el Código Penitenciario y Carcelario y en este reglamento, por parte de una junta clasificadora, que estará integrada de la siguiente forma: el Director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo. Donde no exista esta planta de personal, el régimen interno señalará su conformación. Son funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas: (...) 3. Ubicar y clasificar a los internos por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 en ese reglamento y teniendo en cuenta las condiciones del establecimiento. 4. Estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno y de los motivos de la solicitud. 5. Ubicar los condenados en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo al diagnóstico del Consejo de Evaluación y Tratamiento. Esta Junta dejará constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella. El traslado de pabellón o de celda de los internos sólo podrá verificarse por dicha junta clasificadora, dejando constancia de los motivos que se tuvieron para realizarlo Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente al señalado en este reglamento.”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

En consonancia con lo anterior, queda claro que la jurisprudencia constitucional ha determinado que en los casos de traslado de reclusos, el juez de tutela sólo estudia las decisiones del INPEC cuando sean arbitrarias y vulneradoras de derechos fundamentales., es así que la asignación o traslado de patio se encuentra relacionada con el orden y disciplina que debe prevalecer en los establecimientos carcelarios, y evidentemente al carácter resocializador de la pena en conexidad con la protección de los derechos fundamentales de los internos. Así las cosas, la decisión de traslado de un interno de un lugar a otro del penal no constituye, por sí mismo, un hecho atentatorio de los derechos fundamentales pues existen condiciones y requisitos para qué se estudie la reubicación de celda tal como se advirtió al accionante en oficio del 26 de Febrero de 2016 .

v) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el accionante presentó derechos de petición ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE** de fechas 5 de febrero de 2015 y 18 de febrero de 2016, mediante los cuales solicitó el traslado de pabellón del patio no. 8 para el No. 9 para personal calificado en fase de confianza y el cambio de descuento para el área del rancho.

Así mismo, se encuentra acreditado que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE** contestó de fondo y dentro del término legal, las solicitudes realizadas por el accionante mediante oficio sin fecha y número obrante a folio 26 y oficio 102-EPAMSCASCO-CO del 26 de febrero de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

Para abordar la solución del presente asunto, considera el despacho que es necesario aludir a la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe aludirse que dicho término no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es así como se analiza que a la fecha de prestación de la presente tutela, esto es el 22 de febrero de 2016, las autoridades aún contaban con el término activo para contestar las mencionadas solicitudes del accionante. En cuanto a la primera petición, la autoridad aquí demandada contaba con 4 días para responder la solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que la petición fue presentada el día 5 de febrero de 2016 y al momento de presentación de ésta acción habían transcurrido 11 días. En lo que respecta a la segunda petición, la autoridad accionada contaba con 13 días para contestar la solicitud toda vez que la petición fue presentada el día 18 de febrero de 2016 y al momento de la presentación sólo había transcurrido 2 días.

De acuerdo con lo anterior puede evidenciarse que la entidad cumplió con la indicada obligación, pues la petición presentada el día 5 de febrero de 2016 en la que se solicitó el traslado de pabellón del tutelante, fue respondida en término el día 26 de febrero de 2016 (fl. 27) en dicha respuesta se le indicó que su solicitud no podía prosperar teniendo en cuenta que las calidades particulares que posee no cumplen con los requisitos establecidos para incorporarlo dentro los pabellones solicitados.

Al respecto, debe retrotraerse a la línea jurisprudencial de la sentencia T-844/09, mencionada en la parte considerativa de la presente providencia para indicar que no corresponde a éste juzgado la intervención sobre el traslado de patio o pabellón del tutelante en razón a que el juez de tutela solo puede inmiscuirse en éste tipo de actuaciones cuando se observe la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales del reo, y como de los hechos relatados y las pruebas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

aportadas en éste caso no se acredita, ni puede inferirse la violación de un derecho con tal connotación, no corresponde éste juzgado en esta instancia la solución de la controversia relatada.

Ahora, con respecto a la solicitud del día 18 de febrero de 2016 en la que el señor Ramírez Marín solicitó el cambio de descuento para el racho, dicha solicitud fue contestada por la entidad tutelada como consta en el oficio sin número y sin fecha obrante a folio 26 del expediente, en que se le negó la solicitud incoada, en virtud de que según el plan ocupacional no hay vacantes ya que de acuerdo con el plan hay una limitación para el cupo a estas actividades, Así mismo se le informa que la progresividad del tratamiento penitenciario no está ligada directamente con a una estructura o condición específica de asentamiento penitenciario, y es por estos argumentos que se niega la mencionada solicitud. De ésta forma, acredita la entidad demandada que dio cumplimiento a la normatividad vigente y respondió la solicitud dentro del término legalmente otorgado, y emitió una respuesta de fondo a las solicitudes del aquí accionante.

Conforme a lo anotado en precedencia el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Barne** cumplió con la obligación que le correspondía en el presente asunto, esto es, respondió todas y cada una de las peticiones adelantadas por el accionante que dieron origen a esta acción Constitucional, y en tal vía no se advierte la violación de algún derecho fundamental por parte de la accionada, pues como se mencionó se insiste las peticiones fueron **resultas de fondo dentro del límite temporal establecido** y en consecuencia no puede ampararse ninguno de los derechos mencionados como quiera que no han sido vulnerados por la entidad aquí accionada.

No obstante lo anotado se **Exhortara** al Director del INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA SEGURIDAD



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

DE COMBITA, para que imprima el trámite a la solicitud de traslado por buena conducta del interno FABIAN ALBERTO RAMIREZ MARIN, sin necesidad de petición adicional y sea sometida a sesión del Consejo de Disciplina y ante los entes competentes para el estudio de la viabilidad del mismo .

3. Conclusión.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”³² , **aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado. (Resalta el despacho).**

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se responde entonces al problema jurídico planteado, **El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGUIRIDAD DEL BARNE - NO** vulneró el derecho de petición del accionante, toda vez que dio trámite y respondió las peticiones de traslado y

³² Sentencia T-250 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000145

cambio de actividad laboral al rancho de fechas 5 de febrero de 2016 y 18 de febrero de 2016 respectivamente respondidas mediante oficio sin fecha y numero obrante a folio 26 y oficio 102-EPAMSCASCO-CO del 26 de febrero de 2016-por parte del INPEC. En consecuencia, se procederá a negar el amparo del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor **FABIAN ALBERTO RAMÍREZ MARÍN**, TD 30949, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Barne pabellón 8.

TERCERO: Exhortar al Director del INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, para que imprima el trámite a la solicitud de traslado por buena conducta del interno **FABIAN ALBERTO RAMIREZ MARIN**, sin necesidad de petición adicional y sea sometida a sesión del Consejo de Disciplina y ante los entes competentes para el estudio de la viabilidad del mismo. Del trámite impreso alléguese constancia con destino al expediente



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000145

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO: Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

